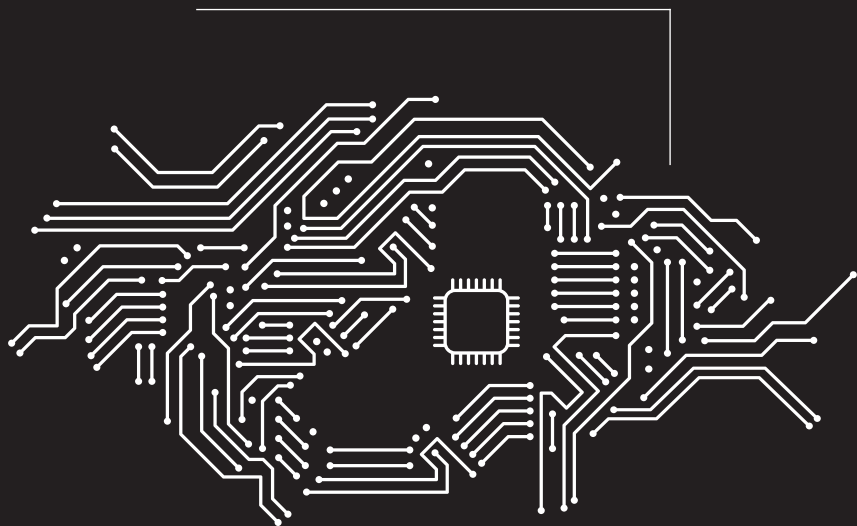


# Los criptoactivos en la provincia de Misiones



**GABRIEL SAUCEDO**  
**PRÓLOGO: DANIEL RICARDO GARCÍA**



# Los criptoactivos en la Provincia de Misiones



Los criptoactivos en  
la Provincia de Misiones  
Aspectos legales y tributarios en el marco  
del impuesto sobre los ingresos brutos y  
la Ley VII - N.º 93

**GABRIEL SAUCEDO**  
**PRÓLOGO: DANIEL RICARDO GARCÍA**

Saucedo, Gabriel

Los criptoactivos en la Provincia de Misiones : aspectos legales y tributarios en el marco del impuesto sobre los ingresos brutos y la Ley VII - N.º 93 / Gabriel Saucedo.

- 1a ed. - Posadas : Universidad Gastón Dachary, 2025.

Libro digital, PDF/A - (Ciencia Abierta ; 2)

Archivo Digital: descarga

ISBN 978-631-91368-1-4

1. Criptomonedas. 2. Derecho. I. Título.

CDD 346.07

Editorial UGD

Universidad Gastón Dachary

Salta 1912, Posadas, Misiones, Argentina

editorial@ugd.edu.ar

Diseño, arte y maquetación: Loquepodemos Estudio Editorial

Coordinación editorial: Marina Hlebovich

Edición y asesoramiento editorial: Horacio Moreno

Publicación electrónica - distribución gratuita

Acceso web: <https://ugd.edu.ar/es/>



Licencia Creative Commons – Atribución/Reconocimiento - NoComercial - CompartirIgual 4.0 (by-nc-sa)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales. Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales. Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>



**REUP**

RED DE EDITORIALES DE  
UNIVERSIDADES PRIVADAS

# ÍNDICE



|                                                           |     |
|-----------------------------------------------------------|-----|
| Palabras del Rector                                       | 9   |
| Prólogo                                                   | 13  |
| Introducción al problema                                  | 21  |
| Capítulo 1                                                |     |
| El contexto y las definiciones                            | 29  |
| Capítulo 2                                                |     |
| Impuesto sobre los Ingresos Brutos.                       |     |
| Aspectos legales y técnicos                               | 53  |
| Capítulo 3                                                |     |
| Las criptomonedas como herramienta de recaudación         |     |
| Innovación financiera en las jurisdicciones subnacionales | 89  |
| Capítulo 4: Algunas conclusiones                          | 101 |
| Bibliografía                                              | 107 |



# Palabras del Rector

## Luis Lichowski





Presentamos hoy una nueva publicación que se incorpora a la colección *Ciencia Abierta* de la Universidad Gastón Dachary (UGD). Se trata del libro *Los criptoactivos en la provincia de Misiones. Aspectos legales y tributarios en el marco del impuesto sobre los ingresos brutos y la Ley VII - N.º 93*, de Gabriel Saucedo, técnico especialista de la Agencia Tributaria de Misiones (ATM) y egresado de la Especialización en Recursos Tributarios y Previsionales de nuestra Universidad.

La colección *Ciencia Abierta* es un canal fundamental para la difusión del conocimiento académico, cumpliendo con uno de los fines esenciales de toda editorial universitaria: promover el acceso abierto y plural al saber científico y situado. Esta colección fue concebida con el objetivo de acercar a la comunidad los resultados de las investigacio-

nes que se desarrollan en nuestra Institución, así como las adaptaciones de tesis y trabajos de posgrado.

Valoramos especialmente que profesionales que se desempeñen en nuestro medio, continúen su formación y actualización en la UGD y en particular, que podamos constituirmos en canales de difusión de los aportes que generan. Este compromiso con la capacitación constante fortalece no solo a quienes ejercen su labor técnica, sino también a la calidad de los servicios públicos y al desarrollo de nuestra Provincia.

La obra aborda una temática de creciente relevancia en el ámbito jurídico y tributario: la regulación de los criptoactivos en el contexto normativo de Misiones. Su aporte resulta valioso no solo por el enfoque académico, sino también por su utilidad práctica para quienes se desempeñan en áreas vinculadas al derecho, la economía y la administración pública.

Desde la Universidad Gastón Dachary celebramos esta publicación como una contribución significativa al debate actual sobre nuevas tecnologías, sistemas financieros digitales y sus implicancias legales en nuestro entorno local.

Invito a leer este libro con la certeza de que sus páginas se expresan el compromiso de nuestra comunidad universitaria con el desarrollo de nuestra región.

**Ing. Luis Lichowski**

Rector - Universidad Gastón Dachary

# Prólogo

**Daniel Ricardo García**





Este libro es producto de una tesis de postgrado de la carrera de Especialización en Recursos Tributarios y Previsionales de la Universidad Gastón Dachary (UGD). Dicho trayecto ofrece a los profesionales una concentración de clases de alto nivel que involucran aspectos sustantivos, procesales, económicos, institucionales y contables de la seguridad social y tributación local, nacional e internacional. Esta propuesta académica brinda una formación integral, potenciando las habilidades y capacidades propias de cada alumno, que busca el perfeccionamiento profesional. Es por ello que constituye un verdadero placer para mí presentar este libro, fruto del trabajo riguroso, dedicado y profesional de Gabriel Saucedo, orgulloso primer egresado de la Especialización. En este texto, Gabriel ha sa-

bido combinar con inteligencia y análisis crítico temas tan actuales como complejos: el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el universo de los criptoactivos.

En un contexto en constante evolución, donde las tecnologías digitales desafían a diario los marcos tradicionales teóricos del derecho tributario, este libro se convierte en una guía oportuna, clara y necesaria para cualquier estudiante o profesional que se encuentre en búsqueda de una profundización del tema. A lo largo de sus páginas, Gabriel recorre con solvencia técnica los principios generales del impuesto sobre los ingresos brutos, logrando establecer una relación entre la economía digital y las transacciones con criptoactivos, ofreciendo también una visión práctica, planteando dilemas actuales de la fiscalidad provincial de Misiones frente a un tema de candente actualidad.

A modo personal, y con mucha estima, ver a un ex alumno evolucionar académica y profesionalmente hasta el punto de llegar a la publicación de su trabajo es, sin duda, una de las mayores satisfacciones que puede tener un docente.

Felicito a Gabriel por este logro y recomiendo la lectura de este trabajo a colegas, estudiantes, profesionales del derecho tributario y a todo aquel que decida incursionar en el tema.

**Daniel Ricardo García**

Abogado - Magister en Derecho Tributario (Universidad Austral)

Director Especialización en Recursos Tributarios

Dirección de Posgrado - Universidad Gastón Dachary

# Agradecimientos



*A mi esposa, hija e hijo por ser el motivo de todos mis proyectos, motor de todas mis acciones y responsables directos de cada uno de mis logros;*

*A la Agencia Tributaria Misiones (ATM) por implementar políticas de capacitación permanente;*

*Al Dr. Daniel R. García por aceptar el rol de tutor y guía en este proceso de crecimiento personal y profesional;*

*A todo el equipo de la Especialización en Recursos Tributarios y Previsionales de la Universidad Gastón Dachary;*

*A mi padre, el contador José W. Saucedo, quien en vida ha hecho que aprenda a amar esta profesión;*

*A mis compañeros de la Dirección de Administración de la ATM, en especial al Director de Administración contador Diego G. Schwegler y a mi gran amiga y a la vez Jefa del Departamento de Tesorería, contadora Tamara G. Rakozuk, por el apoyo y acompañamiento,*

*y, por supuesto, a Dios por esta gracia.*



# Siglas



**UIF: Unidad de Información Financiera**

**GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional**

**RAE: Real Academia Española**

**CACE: Cámara Argentina de Comercio Electrónico**

**Fundéu: Fundación del Español Urgente**

**BCRA: Banco Central de la República Argentina**

**CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación**

**ATMnes.: Agencia Tributaria Misiones**

**ATMdza.: Administración Tributaria Mendoza**

**CCCN: Código Civil y Comercial de la Nación**



# Introducción al problema





El grado de avance en la utilización de las criptomonedas como medio de pago y como refugio de valor, ha llevado a los gobiernos a tratar de regular e incluir a las transacciones que se llevan a cabo con y en torno a ellas dentro de la órbita de la tributación. Sin embargo, en las provincias argentinas poco se ha avanzado en este aspecto, aunque, en los últimos años, tanto el fisco nacional como el de las provincias han intentado incluir en los impuestos que jurisdiccionalmente les corresponden, las actividades de compraventa de criptomonedas, monedas digitales, etc., y las actividades conexas a estas.

Así, la reciente modificación del código tributario cordobés, que grava algunas operaciones relacionadas con la compraventa de

monedas digitales y actividades conexas, la incorporación como opción de pago de los tributos provinciales en la provincia de Mendoza y la sanción de la Ley VII - N.º 93 de la provincia de Misiones –que crea el Programa de Innovación Financiera con Tecnología Blockchain y Criptomoneda, cuyo texto prevé la creación y uso de activos digitales como medio digital de intercambio para las transacciones– se convierten en las primeras aproximaciones al mundo de las criptomonedas y los activos de este tipo que tiene la legislación gubernamental de las provincias argentinas.

Esto generó la inquietud que mueve a encarar el estudio de los criptoactivos, en particular de las criptomonedas juntamente con los servicios conexos a estas, como una posible fuente de ingresos tributarios para la provincia de Misiones, así como las bondades como medio de pago que otorgue a la Provincia un mecanismo distinto de recaudación, sin perder de vista el correlato con la legislación vigente a nivel nacional y local. Mientras muchos países miran con reticencia los criptoactivos al punto de llegar a la prohibición de las criptomonedas, como es el caso de Bolivia, otros prefieren analizar sus bondades, reducir las desventajas o puntos débiles y apostar a una regulación integral que incluya desde su utilización como medio de cancelación de obligaciones hasta la gravabilidad de las actividades que estén relacionadas con estos activos digitales. Paralelamente, resulta notoria la cantidad de autores y especialistas en esta temática que coinciden en la existencia de numerosos indicios

de encontramos frente a la moneda del futuro. Quizá la realidad de esta apreciación no se visualice de inmediato, sino luego de un proceso paulatino que implique necesariamente la familiarización y adecuación de la sociedad a estos conceptos modernos.

Es por esta razón que resulta relevante ahondar en la temática de los criptoactivos, en una búsqueda de aportar al conocimiento en la materia sabiendo que la información actual en relación con esta temática es un tanto profusa y en algunas ocasiones resulta difícil amalgamar.

La intención de este libro es contribuir al conocimiento jurídico de los criptoactivos en Misiones, poniendo especial énfasis en establecer el grado de alcance de lo normado por el código fiscal provincial a las diferentes conceptualizaciones de los criptoactivos y sus subtipos; analizar la normativa aplicable al Programa de Innovación Financiera con Tecnología *Blockchain* y Criptomoneda, a fin de establecer la viabilidad jurídica de la hipotética creación de una criptomoneda provincial; y comparar las reformas legislativas subnacionales en materia de criptoactivos con la realidad jurídico-tributaria de la provincia de Misiones.

Al igual que en la década de los noventa con la aparición de internet y posteriormente con la irrupción del concepto de «nube», cuyas definiciones resultaban un tanto complicadas de explicar y también de entender por la falta de conocimiento de la población en general de términos y procesos informáticos, hoy sucede algo

similar con los denominados criptoactivos, y aunque desde el 2010, año en que se efectuó la primera compra con *bitcoin*, han crecido exponencialmente, no han logrado un uso masivo.

Todo esto nos lleva a plantear una serie de preguntas relevantes: ¿es viable una criptomoneda emitida por la Provincia de Misiones? ¿Resulta relevante la naturaleza jurídica de los criptoactivos para determinar la incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos? ¿Cuáles son las bondades que reporta tener una ley de innovación financiera que propende al uso de monedas digitales? ¿Las adecuaciones del ordenamiento jurídico tributario llevado a cabo por las Provincias de Córdoba y Mendoza son viables en la Provincia de Misiones?

Este libro pretende dar respuesta a las preguntas planteadas y con ese objetivo se analizarán distintos aspectos del tema, intentando aportar claridad al tópico de los criptoactivos, lo que solo puede lograrse examinando algunos conceptos y principios jurídicos determinantes, que dan precisión respecto del marco teórico y del orden de prelación de la normativa vigente, que facilitan el análisis tributario y que permiten la viabilidad del uso de los criptoactivos en la provincia de Misiones, ya sea como medio de pago o como reserva de valor.

Entonces, nuestra investigación centra su análisis en un paradigma cualitativo, utilizando el método descriptivo en las oportunidades en que se comparan situaciones similares con el propósito

de lograr un paralelismo respecto de lo normado en otras jurisdicciones subnacionales y de arribar así a la factibilidad o no de la circunstancia bajo análisis. También se enfoca en el estudio y análisis de la información existente en libros, textos académicos de divulgación científica, publicaciones en suplementos virtuales, ponencias en seminarios y congresos, compilaciones de trabajos efectuados por especialistas en la materia, artículos publicados en editoriales dedicadas a la actualización permanente de normativa tributaria y en los casos puntuales de las reformas tributarias de las provincias de Córdoba y Mendoza.

También se realiza el análisis de los activos digitales desde el punto de vista legal-tributario y se intenta esbozar la incidencia del fenómeno de los criptoactivos en la tributación provincial. En tal sentido, el punto de partida es el tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Misiones; también se pone en consideración algunos trayectos establecidos por la Ley VII - N.º 93 y finalmente se analiza una posible articulación entre el aspecto generador de ingresos tributarios de los criptoactivos y el rol como potencial herramienta para la recaudación provincial, tomando como ejemplo la opción incorporada por la provincia de Mendoza.



# Capítulo 1

## El contexto y las definiciones





Antes de iniciar el análisis de los objetivos propuestos es necesario realizar una breve contextualización que sirva de aporte para la comprensión del escenario actual de los criptoactivos, de su naturaleza jurídica y de su tratamiento impositivo en la órbita del impuesto sobre los ingresos brutos, de la viabilidad de la creación de una criptomoneda propia en la provincia de Misiones y de las demás dificultades relacionadas con este tipo de activos digitales, para luego adentrarnos en el desarrollo de cada uno de los temas mencionados de manera más detallada.

El fenómeno de las criptomonedas ha crecido exponencialmente desde el 2010, año en que se efectuó la primera compra con *bitcoin*, pero a pesar de ello, no se ha logrado un uso masivo.

En relación con esto pueden esbozarse diversas teorías, pero un elemento cierto y quizá determinante sigue siendo la falta de conocimiento en procesos informáticos sumado a la falta de educación financiera.

Otro aspecto no menor es la existencia de importantes desventajas que significan un verdadero punto débil para las criptomonedas, como la alta volatilidad, por ejemplo. En contraposición, hay ventajas que hacen de esta herramienta un concepto novedoso que lleva a algunos autores a definir a las criptomonedas (especialmente en relación con el *bitcoin*) como el nuevo oro, “el oro digital” (Parada y Errecaborde, 2020). Esto se debe a que cada vez son más los lugares en donde se aceptan *bitcoins* como medio de pago, por lo que las personas pueden realizar pagos sin tener una cuenta bancaria y sin estar registradas en ningún organismo gubernamental, y solo basta tener una billetera de criptomonedas para poder enviarlas y recibirlas.

### UNA DEFINICIÓN PARCIAL

---

El primer interrogante que surge al momento de estudiar la fiscalidad de las criptomonedas, cuya regulación en Argentina se encuentra en una etapa inicial y que hasta el momento ha sido motivo de muchas dudas, es respecto de una definición clara y concisa de qué se entiende por *criptomonedas*, ya que el plexo normativo actual no ha definido el concepto puntualmente sino el de

*moneda virtual*, situación ciertamente controvertida ya que existen diferencias en términos conceptuales que pueden influir en el análisis de cada concepto a la luz de la norma.

La definición de *moneda virtual* fue dada por la Resolución 300/2014 de la Unidad de Información Financiera (UIF), en consonancia con lo expresado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); y estableció que debe entenderse por moneda virtual:

“...la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción. En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción” (Argentina. Unidad de Información Financiera, 2014).

Si bien es una definición importante por haber emanado de una autoridad gubernamental, al no dar precisiones y ser un tanto estrecha, pero sobre todo al no tener en cuenta las posibles diferenciaciones conceptuales de los términos existentes en el mundo de los criptoactivos, genera dudas respecto de la inclusión o no de algunos conceptos, como por ejemplo el de *stablecoin* que, en pocas palabras, es una criptomoneda asociada a una moneda

de curso legal, bienes materiales u otra criptomoneda, con el objetivo de disminuir la volatilidad entre otros criptoactivos. Visto el panorama complejo de la regulación argentina en la materia y la falta de conceptos claros que ayuden al entendimiento de esta, es casi obligatorio recurrir a la doctrina y elaborar una clasificación de conceptos que permita identificar las diferencias conceptuales de los términos afines con el propósito de clarificar el punto de partida del que se pretende iniciar.

## NOCIONES BÁSICAS DE LA TEMÁTICA

---

El surgimiento de las monedas digitales dio lugar a la aparición de un ecosistema cripto que se caracteriza por un constante avance, fruto de las frecuentes innovaciones en torno a él. Y como se trata de un fenómeno relativamente nuevo, es común que existan algunas imprecisiones o confusiones que, en ciertas ocasiones, implican reformulaciones conceptuales y hasta legales. Un ejemplo es la utilización indistinta de los vocablos *moneda digital*, *monedas virtuales*, *criptomonedas* y *criptoactivos* como si fueran sinónimos cuando en realidad hay diferencias técnicas, prácticas y legales. En este sentido, y siguiendo la perspectiva de Tschieder (2020), existe una tendencia institucional –seguida por instituciones internacionales y que empieza a tener un correlato legislativo– que promueve abandonar el uso de los términos *monedas digitales*, *monedas virtuales*, etc. por uno más genérico: *criptoactivos*,

un concepto más abarcativo y que evita caer en errores de interpretación conceptual al momento de analizar un texto normativo. A continuación, introducimos algunos conceptos ligados a la terminología y las definiciones propias de la temática.

## **CRIPTOGRAFÍA**

---

Es el desarrollo de técnicas que permiten alterar y modificar mensajes o archivos con el objetivo de evitar que puedan ser leídos por todos aquellos usuarios que no estén autorizados a hacerlo. Los métodos de criptografía actuales son seguros y eficientes y basan su uso en una o más “llaves”. La llave es una secuencia de caracteres, que puede contener letras, dígitos y símbolos y que, tras ser convertida en un número, es utilizada por los métodos de criptografía para codificar y decodificar mensajes (Jáuregui, M. de los A.; Scarso, J. M., 2021).

## **CRIPTOACTIVOS**

---

Un criptoactivo es un medio digital de intercambio que utiliza criptografía para asegurar las transacciones, controlar la creación de unidades adicionales y verificar la transferencia de activos usando tecnologías de registro distribuido. Hay tres clases de criptoactivos: *criptomonedas*, *comodities* y *tokens* (Jáuregui, M. de los A.; Scarso, J. M., 2021).

## MONEDA DIGITAL

---

En términos generales, la moneda digital es un producto informático cuyas funciones son servir como medio de pago o como instrumento de cambio con la característica principal de la intangibilidad. A la vez, es un término genérico en el que se incluyen instrumentos de pago que se utilizan en la economía real, así como también en las economías virtuales. En otras palabras, moneda digital es un término que engloba los conceptos de moneda virtual, criptomonedas, *stablecoins*, etc., es decir, sirve para hacer referencia a productos emitidos por sujetos privados como a aquellos emitidos por los bancos centrales estatales.

## MONEDAS VIRTUALES

---

El vocablo “virtual” es usado frecuentemente como oposición a lo efectivo o real; en consonancia con esto es oportuno mencionar que en la tercera acepción de la definición de la palabra “virtual”, la Real Academia Española (RAE) hace referencia a algo “que tiene existencia aparente y no real”<sup>1</sup> por lo que, en el mundo de las monedas virtuales, resulta acertado afirmar que el campo de utilización de este tipo de monedas es en economías netamente virtuales, es decir, no tienen un valor efectivo en la

---

1 Real Academia Española RAE. Diccionario de la lengua española, <https://dle.rae.es/virtual?m=form>.

economía real. Este criterio lo comparte también la Cámara Argentina de Comercio Electrónico (CACE) cuando en un artículo publicado en julio de 2019 afirma: “Sucede que el ‘dinero virtual’ solo tiene valor dentro de su contexto y no en el mundo real”.<sup>2</sup>

Así, las monedas virtuales –o dinero virtual– pueden clasificarse como un subtipo de monedas digitales que se caracterizan por tener valor exclusivamente en entornos virtuales, por lo tanto, su utilización es solo dentro de una comunidad virtual específica. Es en este aspecto en el que se diferencian de las criptomonedas, ya que estas son convertibles a monedas de curso legal, mientras que para las monedas virtuales no existe mercado real para ello, no son convertibles.

## CRIPTOMONEDA

---

En el acápite anterior se ha manifestado que desde el aspecto léxico los vocablos *criptomoneda* y *monedas virtuales* hacen referencia a entornos bien diferenciados; al margen de estas consideraciones lingüísticas no se puede soslayar la utilización por parte de la regulación jurídica del concepto *moneda virtual* como sinónimo de *criptomoneda*; es por ello que cuando sea necesario se seguirá con el criterio adoptado por la regulación con la que se

---

2 Cámara Argentina de Comercio Electrónico (CACE), <https://cace.org.ar/prensa/diferencias-entre-criptomoneda-moneda-virtual-y-dinerodigital>.

esté trabajando, aunque constituyan voces con carga semántica distinta.

Una criptomoneda es un activo digital que emplea un cifrado criptográfico para garantizar su titularidad, asegurar la integridad de las transacciones y controlar la creación de unidades adicionales, es decir, evitar que alguien pueda hacer copias.<sup>3</sup> Es un activo digital e intangible que se utiliza como medio de intercambio. Considerada una subespecie de los criptoactivos, es emitida por sujetos de derecho privado gracias a un código computarizado cuyo rasgo distintivo es la emisión y gestión de las transacciones de forma descentralizada, es decir, por fuera del sistema financiero tradicional, por lo que no cuentan con respaldo gubernamental, no son controladas ni supervisadas por ningún gobierno (Jáuregui, M. de los A.; Scarso, J. M., 2021) ni poseen una autoridad central que las regule, por lo que la aceptación de una criptomoneda depende de la confianza de los usuarios y su valor se determina por medio de la interacción entre la oferta y la demanda, motivo por el que la cotización de su precio es altamente volátil.

Otra característica de las criptomonedas es que, al no tener materialidad, para su tenencia y almacenamiento es necesario contar con “billeteras” que también son digitales. A su vez,

---

3 Banco Santander Río. (04/12/2023). Guía para saber qué son las criptomonedas. Recuperado de <https://www.santander.com/es/stories/guia-para-saber-que-son-las-criptomonedas>

la construcción tecnológica que utilizan se denomina *tecnología de encriptación*; de ahí el adjetivo cripto<sup>4</sup> que tiene como origen el término *cryptocurrency* cuya traducción válidamente aceptada por la Fundación del Español Urgente (Fundéu) puede ser criptomoneda o criptodivisas.<sup>5</sup> La tecnología de encriptación es un sistema de cifrado seguro que también es conocida como *blockchain*, que significa cadena de bloques.

## BLOCKCHAIN

---

La *blockchain* se conforma por uno o varios registros únicos, consensuados y distribuidos en varios nodos de una red. Para las criptomonedas, se puede pensar como el «libro contable» donde se registra cada una de las transacciones. Funciona a través de una base de datos descentralizada, usualmente en cadenas de bloques; cada bloque tiene un lugar específico e inamovible dentro de la cadena de bloques (Jáuregui, M. de los A.; Scarso, J. M., 2021).

Se trata de una tecnología de encriptación, es decir, un sistema de cifrado seguro, y se denomina *blockchain* (cadena de bloques) porque la estructura de datos se va uniendo de forma

---

<sup>4</sup> Si bien según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española “cripto” es un elemento compositivo, en el presente trabajo, el elemento mencionado recibe el tratamiento de adjetivo tal como se emplea en la obra de Tschieder (2020).

<sup>5</sup> Fundación del Español Urgente, (2021), <https://www.fundeu.es/recomendacion/criptodivisa-y-criptomoneda-palabras-validas/>.

similar a la de una cadena, cada bloque es un eslabón que se añade a los bloques ya existentes, a su vez que cada bloque añadido contiene información del bloque anterior; de este modo, la información de un bloque solo puede ser rechazada o editada si se modifican todos los bloques.

La cadena de bloques del sistema de encriptación que utiliza una *blockchain* se une cronológicamente con un sello de tiempo (*timestamping*) y se lleva a cabo por medio de funciones criptográficas denominadas *hash*, con las que se genera un código criptográfico que puede asimilarse a una firma criptográfica que cierra cada bloque. El *hash* puede definirse como un sello identificador que le da identidad a cada bloque. Haciendo una analogía, podría decirse que son como las huellas dactilares para las personas humanas, es decir que el *hash* es la huella digital que hace único, irrepetible e inmutable a cada bloque.

## SERVICIO DE MINERÍA

---

Son los responsables de verificar e incorporar en la *blockchain* todas las transacciones; no se trata de descubrir nuevas criptomonedas, sino que se denomina así a los procesos que se llevan a cabo para validar las transacciones, recibiendo por ello nuevas unidades de criptomonedas.

## ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LAS CRIPTOMONEDAS. LAS CRIPTOMONEDAS Y EL DINERO. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

---

Cuando se abordó la definición de *criptomonedas* se mencionó que del vocablo *criptomonedas* el adjetivo *cripto* hace referencia a la encriptación o tecnología de encriptación, pero ¿por qué *monedas*? Si bien no es objetivo del presente trabajo elaborar un análisis etimológico del vocablo *monedas* o *criptomonedas*, resulta oportuno mencionar que la expresión “monedas”, cuyo origen “proviene del latín ‘moneta’, apodo con que se nombraba a la Diosa Juno cuyo templo en Roma era usado para acuñar monedas”,<sup>6</sup> tiene una estrecha relación con el proceso histórico del dinero, es decir, el término *monedas* se encuentra íntimamente ligado al concepto de dinero, y aunque parezca una obviedad, es importante hacer alusión a esta relación, debido a que lo que es de verdadero interés para este trabajo son las funciones que se le asignan al dinero y que, por tal relación, las monedas también deben poseer. Dicho en otras palabras, lo que se intenta dilucidar es si las *criptomonedas* cumplen con las características y funciones que se le atribuyen al dinero y por ende pueden o no ser consideradas como *monedas* o equivalente.

---

6 Guía de Iniciación al Coleccionismo de monedas. Recuperado de [Guia\\_del\\_coleccionista.pdf/7da61ed7-0e82-48e6-8541-b72087559ef2](https://www.coleccionista.pdf/7da61ed7-0e82-48e6-8541-b72087559ef2)

Históricamente muchos objetos o bienes se utilizaron como medio de pago, pero fueron los metales preciosos como el oro o la plata los que con mayor frecuencia se usaron como sustitutos del dinero, y son lo que se conoce como dinero mercancía. Ahora bien, para que un bien sea considerado dinero mercancía debe cumplir con una dualidad de cualidades: debe servir como medio de pago y concomitantemente tener valor propio que permita la comercialización como tal, esto significa que un bien es considerado dinero mercancía si tiene valor como unidad monetaria y al mismo tiempo como mercancía. Sin embargo, para que la mercancía posea estas dos cualidades deben verificarse ciertas características como ser duradera, transportable, divisible, homogénea y de oferta limitada (Mochón y Beker, 1997).

Si se examinan las características de las criptomonedas y las del dinero mercancía son notorias las similitudes que hay entre ambas, así, las criptomonedas también son duraderas, transportables (digitalmente), divisibles y homogéneas, aunque es preciso aclarar que la homogeneidad ocurra dentro de la *blockchain*, que es donde es posible conocer la trazabilidad de cada bloque o unidad de cuenta. Por último, las criptomonedas también coinciden con el dinero mercancía en tener una oferta limitada. No obstante, existe una importante diferencia que hace que las criptomonedas se asemejen más al dinero fiduciario y es que carecen de un valor intrínseco, ya que, en contraposición al dinero mer-

cancia, el valor de las criptomonedas depende de la confianza de los usuarios.

Por otra parte, el dinero papel que se utiliza actualmente y que no cuenta con respaldo en algún metálico es el que se conoce como dinero fiduciario, es decir no es como el dinero convertible que se puede canjear por el activo que lo respalda. El término fiduciario tiene relación con el vocablo en latín *fiducia* que proviene de *fides* y que significa fe o confianza; es por este motivo que se denomina así al “dinero fiduciario”, debido a que su valor está dado por la fe o confianza de la comunidad, que a su vez lo acepta de manera generalizada como medio de pago para la adquisición de bienes que sí tienen un valor intrínseco. Es este aspecto por el cual las criptomonedas se asemejan al dinero fiduciario, es decir, son emitidas sin ningún tipo de respaldo, su valor depende de la confianza de los usuarios y la cotización se determina exclusivamente por la oferta y la demanda. La gran diferencia con el dinero fiduciario es que este es emitido por los gobiernos de manera centralizada y constituyen un pasivo para la entidad gubernamental que los emite (Banco Central), mientras que las criptomonedas operan en un sistema descentralizado y no representan un pasivo para nadie.

Por lo desarrollado, se puede afirmar que las criptomonedas no encuadran en ninguna de las dos categorías convencionales de dinero, si bien existen semejanzas con el dinero mercancía y con

el dinero fiduciario, también pueden observarse grandes diferencias que las alejan de ambos, por lo que solo resta analizar si las criptomonedas cumplen con las funciones que tradicionalmente se le asignan al dinero para determinar si pueden considerarse un sustituto de este.

Desde el punto de vista financiero, una moneda cumple las funciones del dinero si sirve como instrumento de pago, unidad de cuenta, reserva de valor y patrón de pago diferido (Tschieder, 2020). Una moneda cumple con la función de ser instrumento de pago cuando se utiliza como medio de pago para el intercambio de bienes y servicios, es decir, se utiliza para las transacciones económicas. A su vez, sirve como unidad de cuenta cuando es parámetro para la fijación de precios en una economía, en otras palabras, es el valor de referencia para determinar el precio de las cosas. Asimismo, es reserva de valor cuando su atesoramiento cumple la función de conservar la capacidad de compra, esto es, que sea capaz de mantener el poder adquisitivo a lo largo del tiempo. Por último, también se le atribuye a la moneda la función de patrón de pago diferidos; esta facultad hace referencia al poder cancelatorio de pagos futuros contraídos contractualmente en dicha moneda; esto significa que sea posible utilizar una determinada moneda para contratar y fijar pagos futuros de una obligación contraída en esa moneda en el presente.

Luego de las descripciones efectuadas, no parece acertada, desde el punto de vista de la técnica financiera, la postura de considerar a las criptomonedas como dinero propiamente dicho, no al menos en sentido estricto, ya que no cumplen con las funciones que básicamente se le atribuyen al dinero y tampoco se asemejan a las categorías de dinero convencionales analizadas precedentemente.

### **LAS CRIPTOMONEDAS Y EL BCRA. ALCANCES Y COMPETENCIAS**

---

El estudio del aspecto jurídico con relación al dinero o la moneda implica que imprescindiblemente se inicie el análisis partiendo de las disposiciones constitucionales; es por ello que corresponde mencionar que de acuerdo a los incisos 6, 11 y 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional es facultad del Congreso Nacional establecer y reglamentar un banco federal con facultad para emitir moneda, hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, así como proveer lo conducente a la defensa del valor de la moneda.<sup>7</sup>

Asimismo, y en coherencia con el carácter federal de la moneda, el Título Segundo de la Constitución Nacional, establece la regulación de todo lo relativo a las provincias, y determina que és-

---

<sup>7</sup> Cláusula constitucional denominada de progreso, económico y social incorporada con la reforma constitucional del año 1994.

tas no pueden ejercer el poder delegado a la Nación mencionando dentro de las prohibiciones expresas la de acuñar monedas: “Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden (...) ni acuñar moneda, ni establecer bancos con facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso Federal” (artículo 126 de la Constitución Nacional). Es por este motivo por el que la emisión de la moneda y, por ende, la política monetaria, es una prerrogativa del Estado Nacional y en particular del Congreso Nacional, vedando toda potestad que las provincias hayan cedido en favor del gobierno federal en pos de la integración nacional, potestades entre las que se incluye la emisión de una moneda.

Por otra parte, y en consonancia con lo mencionado en el párrafo precedente, el órgano rector de la política monetaria en la Argentina es el Banco Central de la República Argentina (BCRA) que es la manifestación de lo normado en el inciso 6 del artículo 75 de la Constitución Nacional. El funcionamiento del BCRA está regulado por la Ley N° 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina; en la Carta se establece que el monopolio absoluto de la creación y regulación del dinero lo tiene el BCRA, es decir, el Congreso delega en el BCRA la facultad exclusiva de emitir moneda de curso legal: billetes, monedas y cualquier otro instrumento susceptible de circular como moneda. Así el artículo 30 de dicha Carta Orgánica regula expresamente el monopolio del Banco Central en la emisión de la moneda y dispone:

“El Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del gobierno nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras autoridades cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda. Se entenderá que son susceptibles de circular como moneda, cualesquiera fueran las condiciones y características de los instrumentos, cuando:

- i) El emisor imponga o induzca en forma directa o indirecta, su aceptación forzosa para la cancelación de cualquier tipo de obligación; o
- ii) Se emitan por valores nominales inferiores o iguales a 10 veces el valor del billete de moneda nacional de máxima nominación que se encuentre en circulación.” (Argentina. Ley N° 24.144, art. 30)

A su vez el artículo 31 impone la circulación y la aceptación forzosa del dinero de curso legal por su valor nominal, así como la obligación de denunciar toda transgresión sobre dicha exclusividad.

Por lo expuesto, la primera certeza que aporta el ordenamiento jurídico es que las criptomonedas no son estrictamente monedas de curso legal ni dinero *fiat*,<sup>8</sup> ya que carecerían de legitimidad constitucional toda vez que no son emitidas por el BCRA.

Por otra parte, resulta relevante señalar que las criptomonedas no cumplen con los requisitos establecidos por el BCRA para

---

8 Como también se denomina al dinero estatal de curso legal.

que sean consideradas monedas, es decir, no tienen valor nominal, sino que su precio resulta de la cotización que surge del mercado.

En definitiva, si bien el BCRA es la autoridad monetaria máxima y exclusiva de la Argentina y principal órgano competente en la materia, podría decirse que las criptomonedas o criptodivisas quedan fuera de su órbita y regulación, puesto que, de acuerdo con lo descripto, éstas no son jurídica ni financieramente monedas. En consecuencia, el BCRA no actúa como autoridad de contralor, no interviene en el mercado, no fija su valor ni autoriza las plataformas de intercambio.

### **LAS CRIPTOMONEDAS COMO BIENES QUE NO SON COSAS**

---

El capítulo 4 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) hace referencia a las disposiciones sobre los derechos y bienes, y por lo normado en ese capítulo puede afirmarse que las criptomonedas integran el patrimonio de su titular y constituyen un derecho subjetivo individual. “Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este código” (Argentina. Códigos. Código Civil y Comercial de la Nación, art. 15).

Se interpreta de esta manera porque el código utiliza la palabra “bienes” como un concepto abarcativo empleado tanto para

las cosas como para los bienes que no son cosas.<sup>9</sup> Es decir, el ordenamiento jurídico asigna la categoría de “cosas” solo a los bienes materiales. Las criptomonedas, como es obvio, no son bienes materiales, sino que se trata de un producto digital intangible que no posee materialidad física, por lo que jurídicamente no encuadran en el concepto de “cosas”. Ahora bien, es relevante mencionar que el requisito que se establece para considerar a los bienes como un elemento integrante del patrimonio es que estos sean susceptibles de tener valor económico, y como ya se ha analizado anteriormente, las criptomonedas poseen valor económico.

De esta manera, es correcto colegir que las criptomonedas son bienes jurídicos individuales con valor económico que, desde el punto de vista de la técnica jurídica, son consideradas bienes que no son cosas pero que forman parte del patrimonio individual de una persona.

## **LAS CRIPTOMONEDAS, ¿UN ACTIVO FINANCIERO?**

---

Hasta el momento se analizaron diferentes aspectos de las criptomonedas y en términos generales se puede decir que para el Código Civil y Comercial de la Nación son bienes que integran

---

<sup>9</sup> Se hace referencia exclusivamente a los bienes patrimoniales, que son los que efectivamente se relacionan con la temática abordada por el presente trabajo; vale la aclaración, debido a lo amplio del concepto de bienes que el Código Civil y Comercial incorpora, ya que como es sabido, no solo comprende a los bienes patrimoniales, sino también a los bienes que no tiene valor económico.

el patrimonio de un individuo y que desde el punto de vista jurídico-financiero no son estrictamente dinero.

Ahora queda por analizar a las criptomonedas desde un enfoque netamente financiero para dilucidar si se trata de un activo financiero. Se sabe que las criptomonedas son una mercancía intangible digital o un producto intangible cuyo valor depende de la aceptación y confianza de los usuarios y que por lo tanto son un activo económico con valor financiero (Tschieder, 2020).

Partiendo de esa base y de la certeza que da el ordenamiento jurídico en cuanto a que las criptomonedas no son monedas soberanas ni fiduciarias, es viable catalogarlas como activos financieros digitales no soberanos; es por este motivo –como se mencionó al principio de este libro– que hay cierto consenso en que el término más apropiado para denominar a las criptomonedas es “criptoactivos”, además de ser consideradas un instrumento financiero utilizado principalmente como medio de pago, activo de inversión y refugio de valor.

Por último, cabe señalar que para la ciencia financiera los activos financieros tienen un valor actual o pueden ser capaces de generar ingresos futuros, y que lo que caracteriza a estos son la liquidez, la rentabilidad y el riesgo. Por lo tanto, puede concluirse preliminarmente que las criptomonedas tienen naturaleza de activos financieros digitales o intangibles.

Hasta ahora se han abordado diferentes aspectos con relación a los criptoactivos y más específicamente con las criptomonedas, buscando primeramente hacer un recorrido conceptual para luego iniciar un estudio más técnico de la situación jurídico financiera. A pesar de que el fenómeno de las criptomonedas tiene más de una década de historia en el mundo, la falta de conocimiento en procesos informáticos, la escasa educación financiera de la sociedad argentina, juntamente con un alto grado de aversión al riesgo, son factores que han atenuado el uso de las criptomonedas de manera general. A su vez, la falta de una definición concisa y clara del término *criptomonedas* por parte del plexo normativo argentino obligó a recurrir a definiciones aportadas por la doctrina a fin de esclarecer el punto de partida para el estudio mencionado, cuyo aporte permitió afirmar que las criptomonedas, por sus características particulares, no se asimilan a los conceptos de dinero mercancía o dinero fiduciario, tampoco cumplen con las funciones que financieramente se le asignan al dinero o a la moneda y, en relación con lo normado por la carta orgánica del BCRA, no son consideradas un instrumento susceptible de circular como moneda, puesto que no cumplen con los requisitos necesarios. Consideradas un bien que no son cosas por el Código Civil y Comercial de la Nación, las criptomonedas pueden catalogarse, entonces, como bienes jurídicos individuales cuyo valor económico tiene naturaleza de activo financiero digital.



# Capítulo 2

## **Impuesto sobre los Ingresos Brutos Aspectos legales y técnicos**





## **FACULTADES CONCURRENTES ENTRE LA NACIÓN Y LAS PROVINCIAS**

---

La distribución de potestades tributarias entre la Nación y las provincias se encuentra establecida en los incisos 1 y 2 del artículo 75 de la Constitución Nacional, y en lo que hace referencia a impuestos indirectos, existe una concurrencia de potestades con relación a la facultad de aplicar tributos por parte del gobierno nacional y los gobiernos provinciales; esta situación naturalmente produce un problema de doble imposición en los tributos indirectos aplicados por ambos niveles de gobierno. La convivencia de estos impuestos propició el tratamiento de mecanismos de coordinación que armonizaran los gravámenes aplicados por los

diferentes estados gubernamentales, obteniendo como resultado un proceso de adecuación del cual surgieron, básicamente, dos leyes convenio que buscan allanar la situación:

- La Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, que establece dos tipos de coordinación: Coordinación vertical o Coordinación horizontal
- El Convenio Multilateral del 18/08/1977

La Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales abarca varios impuestos, y tal como se ha expuesto, establece de manera implícita dos modalidades de coordinación: una vertical, cuyo objetivo es armonizar las facultades entre la Nación y las provincias, y otra horizontal, que intenta asegurar la aplicabilidad uniforme de ciertos tributos entre las jurisdicciones subnacionales.

La coordinación vertical apunta a la relación Nación-provincias instaurando un orden respecto de las facultades de ambos estratos de gobierno y reserva a la Nación la potestad de aplicar los principales tributos, tales como el impuesto a las ganancias, recursos de la seguridad social, bienes personales, etc., que luego, mediante un mecanismo establecido por la misma ley, los coparticipa a las provincias; mientras que, por su parte, las provincias se obligan a no estatuir tributos que sean análogos a los aplicados por la Nación con excepción del impuesto sobre los ingresos brutos, impuesto de sellos, impuesto inmobiliario, entre otros.

En lo que respecta a la coordinación horizontal, particularmente en relación con el hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, la ley citada establece pautas básicas de observancia obligatoria que las Provincias deben acatar; así lo consideró la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en fallos 321:358 y 342:971 al afirmar:

“La inclusión del apartado 2 del inc. b), del art. 9, en el capítulo de la ley 23.548 titulado ‘Obligaciones emergentes del régimen de esta ley’, así como la inequívoca claridad de su redacción, impiden sustraerse de su vigencia so pretexto de que se trata tan sólo de una pauta orientadora (...) finalidad autónoma de evitar la regulación dispar del impuesto en las diversas jurisdicciones.”<sup>1</sup>

Paralelamente, el Convenio Multilateral hace referencia específicamente a la distribución de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, es decir, su aplicabilidad no se centra en el análisis de la configuración del hecho imponible en sentido estricto, ni de los parámetros para determinar la gravabilidad de una actividad, sino que crea pautas para la asignación de la base imponible del impuesto que permiten la distribución de la parte atribuible a cada Provincia; este mecanismo surge del convenio suscripto por todas las Provincias argentinas en la ciudad de Salta

---

1 Corte Suprema de Justicia de la Nación. 17/03/1998. “Grafa S.A. c/ Fisco Nacional -D.G. I.- s/ repetición D.G.I.”

el 18 de agosto de 1977 y permanece vigente hasta la fecha. Halley Cabrera define este convenio como

“un instrumento legal por medio del cual las provincias acuerdan delimitar la imposición local por dicho impuesto sobre ciertas actividades ejercidas en más de una jurisdicción, distribuyendo los ingresos que producen dichas actividades, sobre la base de parámetros económicos relevantes.” (Halley Cabrera, 2011: 20)

En tal sentido, el mencionado acuerdo tiene como finalidad evitar el pago doble por parte de los contribuyentes y garantizar a cada fisco la justa percepción de sus impuestos.

### **ELEMENTOS Y PAUTAS BÁSICAS DEL HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

---

Antes de iniciar el análisis que se pretende respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, es oportuno recordar que todo hecho imponible tiene cuatro aspectos fundamentales que la ley que crea el tributo debe contener. De esta manera, todo gravamen tiene un aspecto objetivo que responde a la pregunta ¿cuál es el hecho económico gravado?, un aspecto subjetivo que identifica quién es el sujeto que debe pagar el tributo, un aspecto espacial que define dónde debe ocurrir el hecho gravado y, finalmente, un

aspecto temporal que indica cuándo nace la obligación de pagar el impuesto (Halley Cabrera et al, 2023).

En el acápite anterior se expuso que, si bien la aplicabilidad del impuesto sobre los ingresos brutos es llevada a cabo legítimamente por las Provincias, la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales establece parámetros mínimos sobre los cuales éstas deben basarse para la inclusión del tributo en sus ordenamientos jurídicos. En estos términos, el inciso b) del artículo 9 de la ley mencionada proporciona el encuadre del cual las jurisdicciones subnacionales deben partir para establecer el tributo, y si bien el inciso al que se hace alusión es bastante extenso, básicamente, y en lo que respecta al impuesto sobre los ingresos brutos, podría resumirse en las siguientes características básicas:

- Recaerá sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias, civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual.
- Se determinará sobre la base de los ingresos del período.
- En casos especiales, la imposición podrá consistir en una cuota fija.
- Podrán gravarse las actividades conexas a la exportación.
- Podrán gravarse las actividades cumplidas en lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la juris-

dicción del Estado Nacional en tanto la imposición no interfiera con ese interés o utilidad.

- En materia de transporte interjurisdiccional la imposición se efectuará en la forma prevista en el convenio multilateral.
- En materia de transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, no podrá aplicarse el impuesto.
- En las etapas posteriores podrá gravarse la diferencia entre los precios de adquisición y de venta.
- Para la determinación de la base imponible se computarán los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con algunas excepciones.
- Los períodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta.

Como puede observarse, la Ley N° 23.548, al establecer estas pautas, coordina la aplicabilidad del impuesto sobre los ingresos brutos y asegura la uniformidad de esa aplicabilidad entre las Provincias. No obstante, cada jurisdicción subnacional puede realizar las adecuaciones pertinentes en función de las características de las actividades que se realizan en su territorio, teniendo presente que toda modificación o adecuación no debe

ir en contra de lo normado por la ley, situación que las Provincias no siempre han respetado.

Ahora bien, si se intentara resumir en pocas palabras el marco normativo que establece la Ley N° 23.548, en cuanto a la estructuración del impuesto sobre los ingresos brutos, podría decirse que toda actividad que reúna en forma concurrente los requisitos de *habitualidad*, *fin de lucro* u *onerosidad*<sup>2</sup> y *territorialidad* queda bajo la órbita del impuesto.

Por otra parte, si bien es un tema que ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina, es importante hacer mención del hecho que las Provincias, al momento de definir el objeto del impuesto, han recurrido al concepto de *onerosidad* en lugar de *fin de lucro*, y en este sentido, la provincia de Misiones no fue la excepción. Así es que el artículo 143 del Código Fiscal (Ley XXII - N.º 35) define al aspecto objetivo como “El ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción de la Provincia de Misiones...” Esta situación generó discusiones y controversias debido a que el alcance de la expresión “a título oneroso” resulta más amplia y abarcativa que la de “fin de lucro”, por lo que no se estaría cumpliendo con lo normado por la Ley N° 23.548.

Finalmente, la polémica mencionada en el párrafo precedente pareciera haber quedado saldada con el Consenso Fiscal del año 2021, aprobado por la Ley N° 27.687, en la que las Provincias

---

2 Desde el Consenso Fiscal 2021.

se comprometen a “determinar que el hecho imponible del impuesto alcanza al ejercicio habitual y a título oneroso –*lucrativo o no*– en las jurisdicciones provinciales” (Halley Cabrera et al., 2023; el destacado es nuestro). Sin embargo, y aunque haya una división en los criterios adoptados por la doctrina, hay que tener presente que la Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales no puede ser modificada por un consenso fiscal, cuestión no menor al momento de analizar el orden de prelación de estas normas, sobre todo teniendo presente que la Corte Suprema de la Nación (CSJN) se sigue expidiendo en favor y defensa de lo establecido por el artículo 9, inciso b), de la Ley N.º 23.548 (Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales):

“La interpretación de la sentencia recurrida que permite gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos a toda otra actividad habitual onerosa, aunque sea realizada sin propósito de lucro, torna superflua y carente de toda operatividad a la expresión “con fines de lucro” empleada por el art. 9º, inc. b), pto. I, de la ley 23.548 (...). La sentencia apelada resulta así arbitraria también en este punto y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido”

En cuanto al requisito de habitualidad, recordando que no siempre las Provincias cumplieron a rajatabla las bases establecidas por la Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, es importante mencionar que muchos códigos fiscales, incluido el de la Provincia de Misiones, regulan ciertas actividades prescindiendo

del requisito de habitualidad (puntualmente, en Misiones se gravan tales actividades en el artículo 144 del Código Fiscal), situación que, si bien no tiene antecedentes jurisprudenciales, podría considerarse al margen de la legitimidad, ya que la mencionada Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales habilita a las Provincias a gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos toda vez que se trate de actividades cuyos ingresos provengan del ejercicio habitual.

Por último, cuando se hace referencia al requisito de territorialidad se está frente a un concepto que tiene como premisa, ampliamente aceptada, que ningún fisco puede pretender gravar una actividad que no se haya desarrollado de manera efectiva y dentro de su jurisdicción; ya lo afirmaba Bulit Goñi con relación al sustento territorial:

“el sustento territorial, en definitiva, es el requisito contenido en la definición del hecho imponible por el cual, para que se configure la actividad –o sea para que el fisco respectivo pueda pretender el tributo–, debe haber ejercicio efectivo, físico y tangible en el territorio de que se trate”. (Bulit Goñi, 1997: 83)

La tangibilidad a la que hace referencia Bulit Goñi parecería dejar fuera de la órbita del impuesto a muchas de las actividades que en la actualidad se realizan, ya que gracias al avance de la tecnología que propició nuevas formas de relaciones comerciales, muchas veces las partes no tienen otra relación más que la que pro-

porciona el medio digital o electrónico que se esté utilizando como medio de comunicación o intercambio. En respuesta a esta situación, el Consenso Fiscal 2021, aprobado por la Ley N° 27.687 sancionada en octubre de 2022 y vigente para el período 2023, incorporó nuevas pautas al aspecto espacial del impuesto “[...] el impuesto recaerá sobre actividades realizadas por sujetos que tengan un nexo jurisdiccional con la jurisdicción de que se trate”. No obstante, la novedad incorporada por el Consenso es que introduce específicamente las actividades realizadas en forma remota y se señala que, para estas operaciones, el “nexo jurisdiccional” está dado en tanto en cuanto el domicilio del adquirente se ubique en el territorio provincial (Halley Cabrera et al, 2023).

En resumen, y analizando el marco normativo del impuesto sobre los ingresos brutos luego de la sanción del Consenso del 2021, puede decirse que en sentido estricto toda actividad que se realice de forma habitual, a título oneroso (lucrativa o no) y llevada a cabo en el territorio de la provincia por una persona humana o jurídica queda gravada por dicho impuesto. Ahora bien, en un sentido más amplio, si se tiene en cuenta lo establecido por los ordenamientos jurídicos provinciales, éstos también gravan actividades esporádicas y no habituales, lo cual, con el riesgo de parecer una verdad de Perogrullo podría considerarse una acción que carece de legitimidad debido a que se trata de una atribución por parte de las Provin-

cias que implica gravar actividades no contempladas en el marco de la Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales.

## **TRATAMIENTO DE LAS CRIPTOMONEDAS EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

---

En consonancia con lo mencionado precedentemente, es correcto afirmar que el impuesto sobre los ingresos brutos es un tributo cuya potestad de aplicación es delegada a las Provincias, por lo que cada una de ellas puede adecuar el gravamen según las necesidades de recaudación y las actividades que se realicen en su territorio, con el cuidado de no perder de vista las limitaciones establecidas por la Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, que, como se dijo, busca armonizar la aplicación del impuesto a lo largo y ancho del país: es por este motivo que dicho impuesto se establece de manera similar en la mayoría de las provincias argentinas. A causa de esto, los textos de los códigos fiscales provinciales gravan el ejercicio habitual y a título oneroso del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste (personas humanas, empresas, cooperativas, etc.)

Como puede observarse, muchas son las actividades que se incluyen en la órbita del impuesto y, más allá de las cuestiones

de legitimidad, analizadas en acápite anterior, lo cierto es que actualmente los códigos fiscales gravan actividades que se efectúan de manera habitual y no habitual, por lo que resulta oportuno buscar respuesta a la pregunta ¿cuáles son las actividades relacionadas con las criptomonedas que podrían estar gravadas por el impuesto sobre los ingresos brutos? La más común es la compraventa de criptomonedas, la cual debe discriminarse en función de quién la realiza, es decir, si es una persona humana o un sujeto empresa. Sin embargo, no es la única actividad pasible de estar sujeta a pagar este impuesto.

Al igual que cualquier actividad de compraventa, existen actividades conexas que también tienen carácter comercial, como por ejemplo, las que realizan los *exchanges* o *brokers* cuyo servicio es la intermediación en las operaciones de compraventa, o bien, los servicios de minería, que como se ha dicho anteriormente, son los responsables de verificar e incorporar a la *blockchain* las transacciones efectuadas, servicio por el cual los mineros reciben como recompensa nuevas unidades de criptomonedas (en la red bitcoin, por cada bloque que un minero logra incorporar, obtiene como recompensa 6,25 bitcoins [Zocaro, 2020]). En resumen, se puede decir que a simple vista existen tres actividades que considerar cuando se analiza la gravabilidad de las criptomonedas en relación con el impuesto sobre los ingresos brutos.

- 1-La compraventa de criptomonedas
- 2-Los servicios de intermediación de dicha compraventa
- 3-Los servicios de minería

Si bien se pueden identificar con facilidad las actividades que posiblemente estén sujetas al tributo, la situación se complica cuando se empieza a analizar la concurrencia de los tres requisitos que deben darse para la configuración del hecho imponible. Es decir, si se centra la atención en la compraventa, no sería muy difícil determinar que se trata de una operación onerosa, pero ¿cómo se determina si se está en presencia de un ejercicio habitual o esporádico?<sup>3</sup> Otro punto insoslayable es el de la territorialidad: si las criptomonedas no se encontraran en el territorio de la provincia que esté intentando gravar la actividad, no se estaría frente a una operación o actividad gravada por el impuesto sobre los ingresos brutos.

Por otro lado, si el análisis se hiciera sobre los servicios relacionados, sin dudas se estaría frente a una actividad gravada, pero al no tener un plexo normativo que permita encuadrar adecuadamente dichas actividades, las dudas que surgen se vinculan con el interrogante de en qué código de actividad debe inscribirse el sujeto pasible o con qué alícuota pagar el impuesto. Estas y

---

3 Si bien las Provincias incluyen en sus ordenamientos actividades que se gravan con prescindencia del requisito de habitualidad, el presente trabajo considera como actividades gravadas las que se ajustan estrictamente a los lineamientos establecidos por la Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales.

otras más son situaciones que generan un contexto propicio para inminentes controversias.

## **SITUACIÓN ACTUAL EN LA PROVINCIA DE MISIONES**

---

Recientemente, la Provincia de Misiones ha comenzado a legislar de manera particular el tratamiento tributario de los servicios digitales por medio de la Resolución N° 23 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, el cual hace uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo establecidas en el artículo 16 de la Ley Provincial VII - N° 103, por lo que podría considerarse el inicio de un análisis que incluye el tratamiento que debe dispensarse sobre las criptomonedas; al margen de esta situación y al igual que en muchas otras provincias, el hecho de que la regulación de esta materia esté en su fase inicial no interfiere con que pueda efectuarse un análisis partiendo de lo ya normado por los códigos fiscales y, dado lo abarcativo que es el texto del artículo 143 de la Ley XXII - N° 35 (Código Fiscal de la Provincia de Misiones), resulta oportuno adentrarse en el estudio sobre la situación de las criptomonedas en el ordenamiento tributario de Misiones existente a la fecha, lo que no implica que, por tratarse de actividades y conceptos actuales relacionados con una realidad vertiginosa y cambiante, se evidencien situaciones que se tornen un óbice para llegar a una conclusión esclarecedora y satisfactoria.

## **ASPECTOS RELEVANTES PARA DETERMINAR LA MATERIA IMPONIBLE**

---

Como se mencionó anteriormente, para examinar la gravabilidad de una actividad, en principio, es necesario verificar la concurrencia de cuatro aspectos (objetivo, subjetivo, temporal y espacial) que habilitan la configuración del hecho imponible y materialización de la hipótesis de incidencia; también se dijo que en el caso particular del impuesto sobre los ingresos brutos esta verificación puede resumirse en el análisis de la habitualidad, onerosidad y territorialidad, por lo que ambas aclaraciones servirán de punto de partida para el estudio pretendido.

Se torna necesario hacer un análisis breve de los cuatro aspectos que tiene el hecho imponible en el Código Fiscal de la Provincia de Misiones. Los cuatro atributos se dan, en términos generales, en congruencia con lo normado por las leyes convenio a las que se hizo referencia en el acápite precedente; de esta manera, el código tributario de la provincia de Misiones, en los artículos 143 y 146, delimita el aspecto objetivo; el artículo 143 además establece el aspecto espacial, el artículo 147 define el aspecto subjetivo y el artículo 155, el aspecto temporal.

Por otra parte, el artículo 144 amplía la gravabilidad de las actividades incluyendo algunas que se realizan en forma esporá-

dica o no habitual,<sup>4</sup> mientras que la Ley N° 27.687, en la cual se aprueba el Consenso Fiscal 2021, incorpora al objeto del impuesto dos actividades importantes (Halley Cabrera, 2023):

- Bienes y Servicios comercializados en forma remota;
- Servicios digitales comercializados desde el exterior.

Luego de esta breve introducción, la cual describe someramente lo normado por la Ley XXII - N°35, Código Fiscal de la Provincia de Misiones, resulta interesante retomar cada aspecto en particular para luego converger en un análisis de las actividades a las que podría alcanzar el impuesto sobre los ingresos brutos.

El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Misiones, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, y lugar donde se realice (...) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos... La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

---

4 Se expone por separado porque, como se dijo, y en función a lo estudiado hasta el momento son actividades que, en principio, representan atribuciones no delegadas por la Ley de Coparticipación Federal.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua (Argentina. Misiones. Ley XXII - N° 35, art. 143).

Como se aprecia, el objeto del impuesto es sumamente amplio, por lo que cualquier actividad podría estar comprendida siempre que sea a título oneroso y en forma habitual. Además, no se puede pasar por alto que la definición de habitualidad es considerablemente extensa y que abarca no solamente las actividades continuas sino aquellas que son potencialmente habituales.

A su vez, la norma aclara que el nacimiento del hecho imponible se producirá con independencia del resultado económico obtenido, la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice la actividad.<sup>5</sup> Estas menciones son importantes porque dejan en claro que la materia gravada por excelencia es la actividad más allá de cualquier otra característica particular que pueda presentarse en el desarrollo de las actividades gravadas.

Otro aspecto insoslayable es el espacial, que también se encuentra definido en el artículo 143, y aunque pareciera una definición clara por la forma sencilla y concisa que utiliza la normativa para referirse a este aspecto, se trata de uno de los pilares del hecho imponible que, sin hesitación, ha generado y genera grandes

---

<sup>5</sup> Entiéndase dentro de la provincia.

controversias debido a la generalización de las actividades interjurisdiccionales.

El artículo 144 amplía más el aspecto objetivo del impuesto: “Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica...”

Puede observarse que en el artículo 144 se incluyen actividades que prescinden del requisito de habitualidad; vale recordar que la aplicación de este artículo es en sintonía con el 143, por lo que alcanza a cualquier sujeto que las realice.

Sin embargo, y con base en lo estudiado y desarrollado por el presente trabajo, el artículo bajo análisis podría encontrarse al margen de la legitimidad, puesto que la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales y sus modificatorias enmarcan el ámbito de aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos únicamente para las actividades que se desarrollan en forma habitual, por lo que la existencia de un artículo en el Código Fiscal Provincial que incluye en el objeto del impuesto actividades con prescindencia del requisito de habitualidad significaría una atribución por parte de las Provincias que la citada ley nacional no contempla.

El siguiente aspecto que estudiar es el aspecto subjetivo y con relación a esto resulta oportuno mencionar que la legislación argentina reconoce a los responsables por deuda propia y a los

responsables por deuda ajena, y dentro de estos últimos, a los responsables sustitutos.

Ahora bien, en la Ley XXII - N° 35 el aspecto subjetivo está primeramente definido en el artículo 21: “Son contribuyentes de los impuestos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas (...) que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales consideren como hecho imponible.” A su vez, más específicamente en el título II “Impuesto sobre los ingresos brutos”, el artículo 143 establece que el impuesto recaerá sobre las actividades realizadas en forma habitual y a título oneroso “cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la realice”.

Por su parte, el artículo 147 de la ley provincial reafirma lo mencionado en los artículos 21 y 143: “Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.” El último aspecto por examinar es el temporal, establecido en el artículo 155 y que, salvo las excepciones del mismo artículo, adopta el criterio de lo devengado, es decir, los ingresos brutos fruto de las actividades gravadas deben imputarse al período en el cual se devengan: “Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado”.

## ACTIVIDADES GRAVADAS

---

Retomando el análisis de las tres actividades que a simple vista están relacionadas con las criptomonedas, y si bien ya se hizo una breve mención sobre los interrogantes que surgen al analizar la gravabilidad de cada una de ellas, resulta conveniente observarlas ahora bajo la luz de los aspectos plasmados en la Ley XXII - N° 35, Código Fiscal de la Provincia de Misiones, recientemente desarrollados.

### COMPRAVENTA DE CRIPTOMONEDAS

---

Esta actividad hace referencia a la diferencia de cotización que surge como resultado de la operación de compraventa de criptomonedas, es decir, si se hiciera un paralelismo con la moneda extranjera, es la diferencia resultante entre el tipo de cambio comprador y vendedor que, en pocas palabras, constituye la ganancia para el banco o casa de cambio.

Ahora bien, si se analiza la incidencia de los requisitos sobre esta actividad, es simple deducir la onerosidad de tal actividad u operación; sin embargo, cuando se aborda el requisito de habitualidad, es importante tener en cuenta la causa de la operación, debido a que si la actividad es llevada a cabo por un *exchange* o los ingresos obtenidos son el resultado de ejercer dicha actividad en forma habitual, la habitualidad exigida por el plexo legal se cum-

ple de manera plena; distinto es el caso de la compraventa efectuada de manera esporádica por dos personas humanas a través de sus *wallets*, situación en la que no se configura el requisito de habitualidad por no estar incluida en el concepto de habitualidad definido en el artículo 143 y por no estar taxativamente mencionada en el artículo 144, al margen de las apreciaciones particulares respecto de la legitimidad ya examinadas.

Resta analizar ahora el requisito de territorialidad o aspecto espacial para determinar si hay o no sustento territorial. En este sentido, y en caso de tratarse de un *exchange*, no habría inconvenientes con este requisito debido a que la realización de la actividad en la Provincia quedaría exteriorizada con el domicilio radicado en ella, por lo que resulta ciertamente sencillo demostrar el desarrollo de la actividad en el territorio provincial. No obstante, no corren la misma suerte las transacciones entre *wallets*, ya que no es tan fácil determinar que la actividad efectivamente se desarrolla en la Provincia por lo intangible de la operación.

Por último, y como ya se mencionó al principio de este acápite, la Provincia de Misiones, por medio de la Resolución N° 23 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, haciendo uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el artículo 16 de la Ley Provincial VII - N° 103, comienza a legislar el tratamiento tributario de los servicios digitales, y en esta oportu-

tunidad lo hace incorporando al artículo 144 del Código Fiscal el inciso h), que versa:

h) Los servicios digitales desarrollados a través de la red internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet u otra red a través de la que se prestan servicios equivalentes que, por su naturaleza, están básicamente automatizados, requieren una intervención humana mínima y precisan el uso de dispositivos para su descarga, visualización o utilización.

En el supuesto del ejercicio de la actividad de prestación de servicios digitales por parte de sujetos no residentes en el país, se entiende que existe una actividad alcanzada por el impuesto cuando la prestación del servicio produce efectos económicos en la Provincia de Misiones o recae sobre sujetos, bienes, personas o cosas situadas o domiciliadas en esta jurisdicción -con independencia del medio, plataforma o tecnología utilizada a tal fin- o cuando el prestador contare con una presencia digital, la que se entenderá verificada cuando se cumpla, en el período fiscal inmediato anterior, con alguno de los siguientes parámetros:

- a. Efectuar transacciones, operaciones y/o contratos con usuarios domiciliados en la Provincia de Misiones.
- b. Ser titular o registrar un nombre de dominio de Internet de nivel superior Argentina (ar) de conformidad con las normas y reglamentaciones que dicte la Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet dependiente de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación, o la que en un futuro la reemplace, y/o poseer una plataforma digital orientada, total o parcialmente, al desarrollo de su actividad con sujetos ubicados o domiciliados en la Provincia de Misiones.

- c. Los servicios destinados a facilitar la gestión y/o intercambio de monedas digitales, criptomonedas, instrumentos financieros, acciones y/o activos digitales por monedas fiduciarias de curso legal o cualquier tipo de bienes -y viceversa o entre sí mismos-, a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (exchanges de criptomonedas).
- d. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Provincia de Misiones de una interfaz digital multifacética que les permita localizar a otros usuarios e interactuar entre ellos.
- e. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Provincia de Misiones de una interfaz digital multifacética que les facilite la entrega de bienes y/o las prestaciones de servicios subyacentes entre los sujetos que utilicen tales servicios.
- f. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Provincia de Misiones de una interfaz digital multifacética y que la misma se nutra de los datos recopilados acerca de los usuarios y/o las actividades desarrolladas y/o realizadas por estos últimos en esa interfaz digital multifacética.
- g. La puesta a disposición de una plataforma digital, cualquiera su medio, cuya actividad se despliegue mediante el acceso a la misma a través de direcciones de protocolo de internet o de cualquier otro método de geolocalización ubicados dentro de la Provincia de Misiones. Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Misiones cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online, etc.) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas

conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos no residentes en el país y se verifique que tales actividades tengan efectos sobre sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio de la Provincia de Misiones. Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: juegos de azar en casinos online, apuestas en línea, ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker on line, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades de juego.

A los fines de determinar la calidad de no residente en el país de los sujetos aludidos en el segundo párrafo del presente inciso, serán de aplicación las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional N° 20.628 y sus normas modificatorias y complementarias o la que en el futuro la reemplace.”

Como puede observarse, la citada incorporación del inciso h) es bastante amplia y no tan específica en relación con las criptomonedas, pero es de suma importancia su mención debido a que es la primera vez que en la Ley XXII - N° 35 (Código Fiscal) aparece la palabra “criptomonedas” y porque establece parámetros para el entendimiento del requisito de territorialidad.

Si bien al momento de la publicación de este trabajo falta que la Dirección General de Rentas realice los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de lo normado por esta resolución, esto no impide que se pondere el hecho de estar en presencia de una de las primeras iniciativas para regular los servicios digitales y las operaciones relacionadas con criptomonedas.

### LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE DICHA COMPRAVENTA

---

Cuando se aborda la actividad de intermediación, se hace alusión a los ingresos que podrían obtener los *exchanges* o *brokers*, pero resulta importante aclarar que si bien suele hacerse referencia de manera indistinta al hablar de broker o exchange, ambos conceptos no son exactamente iguales. El primero es un intermediario que compra criptomonedas y las vende a un precio que él mismo estipula, el segundo posee un “*order book*” o libro de órdenes donde se ingresan las respectivas órdenes de compra y venta, las cuales se ejecutan de acuerdo a la prioridad precio-tiempo. Esta diferencia no es menor, ya que es de extrema importancia determinar correctamente la naturaleza de los ingresos obtenidos por la actividad que realiza uno u otro a efectos de la liquidación del impuesto en cuestión (Zocaro, 2020).

Como respecto al estudio de los requisitos del hecho imponible, es relativamente fácil visualizar el cumplimiento de la

habitualidad y onerosidad, pero el de territorialidad estará sujeto a la capacidad del fisco provincial de determinar si la actividad es llevada a cabo en su territorio o no, y al igual que como sucede en el caso de la compraventa de criptomonedas, parecería más sencilla la determinación cuando se trata de un *exchange*, dado que no existe un parámetro o medio por el cual individualizar las operaciones realizadas por los *brokers*; un indicador podría ser su domicilio físico, pero al no haber manera de determinar el lugar en donde se realiza la operación, tal domicilio no aporta la certeza necesaria para considerar cumplido el sustento territorial.

## LOS SERVICIOS DE MINERÍA

---

Como se dijo anteriormente, se denomina *servicio de minería* al proceso de validación de las transacciones que se realizan dentro de la *blockchain* y para ello los que tienen la calidad de “mineros” deben invertir en equipos informáticos que les permitan desarrollar esta actividad, por lo que no todos los usuarios de criptomonedas son mineros. Dicho esto, es relevante tener presente que existen dos posturas respecto de quienes realizan la actividad de minería: una posición apunta a que esta actividad es un servicio que se presta en la red, mientras que la otra hace referencia a un proceso de creación de un bien inmaterial, por lo que, dependiendo de cuál sea la postura que se tome, estará o no gravada la actividad. Es decir, si se considera a la actividad de

minería un servicio, los requisitos de habitualidad y onerosidad pueden determinarse con facilidad, y en caso de corroborarse que es llevada a cabo en el territorio de la Provincia, sin lugar a duda se trata de una actividad gravada por el tributo. Sin embargo, si se considera a la actividad un proceso por el cual se crean bienes inmateriales, no estaría gravada.

## **EL CASO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

---

En diciembre del año 2020, la provincia de Córdoba se convirtió en la primera en adecuar su legislación provincial apuntando a una gravabilidad integral de las operaciones con criptomonedas y los servicios relacionados con las mismas. De esta manera, mediante la Ley N° 10.724 (norma provincial cordobesa), se modifica la Ley N° 6.006 -T.O. 2023- Código Tributario, y se agrega al artículo 178 el inciso j) [hoy, artículo 203 inciso j)] de la Ley N° 6.006 -T.O. 2023-], el cual quedó redactado de la siguiente manera:

La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales. La disposición establecida en el párrafo precedente no resulta aplicable para los ingresos correspondientes al contribuyente o responsable hasta el importe o la categoría del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Pequeños Contribuyentes- que según el caso establezca la Ley Impositiva Anual para el conjunto de estos y siempre que la actividad no sea desarrollada en forma de empresa y/o con establecimiento comercial.

Con esta modificación los interrogantes respecto a los requisitos elementales para la configuración del hecho imponible en el impuesto sobre los ingresos brutos quedaron relativamente resueltos. En primer lugar, es importante aclarar que el artículo 178 (actualmente, artículo 203) del Código Tributario de la Provincia de Córdoba hace referencia a las “actividades que no requieren el cumplimiento del requisito de habitualidad” para ser alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos. En este caso la “solución” al problema fue lisa y llanamente eliminar el requisito de habitualidad de la configuración del hecho imponible. En segundo lugar, en caso de estar frente a un servicio de compraventa de monedas digitales brindado por un *exchange* o *broker* situado en el exterior, el elemento de territorialidad del hecho imponible se vería configurado únicamente si quien utilizase económicamente dicho servicio estuviese radicado en la provincia de Córdoba (Peralti, 2020). El tercer y último aspecto que mencionar, pero no por eso de menor importancia, no se desprende de la Ley N° 10.724, sino de su decreto reglamentario, el Decreto N° 915/2020, que en su artículo 1 inciso 9) modifica el artículo 113 bis) del Decreto N° 1205/2015 e incorpora el concepto de moneda digital, similar al manifestado en la Ley Nacional N° 27.430, que modifica el impuesto a las ganancias, pero con la particularidad de que en este

caso sí hay una definición del concepto “moneda digital”,<sup>6</sup> el cual quedó redactado de la siguiente manera:

A los efectos previstos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos equipárese a “monedas digitales”, los términos “moneda virtual”, “criptomonedas”, “criptoactivos”, “tokens”, “stablecoins” y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones –directas y/o indirectas– son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor. (Argentina. Decreto N° 915/2020, art. 1, inc. 9)

Lo novedoso de esta definición es su amplitud, ya que equipara activos con características muy diversas entre sí, situación que es interesante por lo abarcativa, pero que el tiempo se encargará de juzgar en cuanto a su conveniencia o pertinencia.

## **PARTICULARIDADES EN LA LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

---

La Ley N° 10.854/2022, Ley Impositiva de la Provincia de Córdoba para el año 2023, establece en su artículo 14 una alícuota general del 4,75% y aclara: “[...] que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales conforme se

---

<sup>6</sup> La ley 27.340 modificatoria del impuesto a las ganancias, grava la venta de monedas digitales, pero en el texto legal ni en su decreto reglamentario, no se brinda un concepto de monedas digitales.

indica en los artículos siguientes.” Dentro de las alícuotas especiales se encuentran las operaciones con criptomonedas.

A su vez, el artículo 21 de la ley mencionada en el párrafo anterior afirma que “Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna ‘Alícuota’ del siguiente cuadro.”

| <b>Código de Actividad Anexo 1</b> | <b>Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial</b>                                                                                                                                                                                                                                           | <b>Alícuota</b> | <b>Alícuota Reducida (Art. 39 de la presente Ley)</b> | <b>Alícuota Agravada (Art. 40 de la presente Ley)</b> |
|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| 649999                             | Los ingresos derivados por la venta de moneda digital cuando las mismas provengan del canje por la comercialización de bienes y/o servicios.<br>No quedan encuadradas en la presente codificación y alícuota las operaciones comprendidas en el inciso b) del artículo 222 del Código Tributario. | 0,25%           | -                                                     | -                                                     |
| 620900                             | La presentación de servicios de cualquier naturaleza, vinculadas directa o indirectamente, con operatorias relacionadas con monedas digitales inciso j) del artículo 202 del Código Tributario.                                                                                                   | 4,75%           | 4,00%                                                 | -                                                     |

**Ilustración 1. Fuente: Ley Impositiva 2023  
(Ley N° 10.854). Parte pertinente.**

Por su parte, el artículo 23 de la misma norma impositiva hace referencia a los ingresos provenientes de los “servicios financieros, intermediación financiera y otros servicios” y a las alícuotas que deben tributar cada uno de ellos:

|      | Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Alicuota | Alicuota Reducida (Art. 39 de la presente Ley) | Alicuota Agravada (Art. 40 de la presente Ley) |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| 12.- | Los servicios destinados a facilitar la gestión y/o intercambio de monedas digitales por monedas fiduciarias de curso legal, otras criptomonedas o cualquier tipo de bienes - y viceversa, a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (exchanges de criptomonedas) | 4,75%    | -                                              | -                                              |
| 13.- | Compra y venta de monedas digitales conforme inciso b) del artículo 222 del Código Tributario Provincial                                                                                                                                                                                                                                                      | 6,50%    | -                                              | -                                              |

**Ilustración 2. Fuente: Ley Impositiva 2023  
(Ley N° 10.854). Parte pertinente.**

Las particularidades que surgen de analizar estos artículos se pueden expresar en dos puntos importantes:

- 1-Los ingresos derivados de la venta de monedas digitales, cuando las mismas provengan del canje por la comercialización de bienes y/o servicios, se encuentran gravados con una alícuota del 0,25%, siempre y cuando no se trate de operaciones comprendidas en el inciso b) del artículo 222 del Código Tributario –este inciso hace referencia a la compraventa directa de monedas digitales–, mientras que las incluidas en el inciso mencionado tributan con una alícuota del 6,50%. Es decir, una persona que cobra con criptomonedas la venta de

los bienes o servicios que comercializa, siempre que no se trate de monedas digitales, tributa el impuesto de dicha venta con la alícuota correspondiente a su actividad; cuando venda las criptomonedas que recibió como pago del bien o servicio entregado/prestado, también tributa impuesto, pero a una alícuota del 0.25%. Sin embargo, una persona que venda criptomonedas que no hayan sido recibidas como canje (cobro) por la venta de bienes o servicios tributa el impuesto con una alícuota del 6.50%.

2-La legislación cordobesa incluye la compraventa de monedas digitales como un servicio; el gran interrogante que aún no tiene respuesta es si la actividad de compra y venta a título propio de monedas digitales califica como un servicio; casi con seguridad se podría decir que no, a no ser que sea llevada adelante por un comisionista o intermediario y que no se trate de exchanges o brokers, dado que estos servicios ya tienen su alícuota.

Hemos descripto diferentes aspectos en relación con las criptomonedas en el impuesto sobre los ingresos brutos. Al principio se examinaron las facultades concurrentes entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales, situación que trajo como consecuencia el surgimiento de instrumentos legales que permiten armonizar la forma de establecer los tributos aplicados por am-

bos niveles de gobierno. Seguidamente, se abordó el tratamiento del impuesto sobre los ingresos brutos de las criptomonedas y las actividades conexas a estas, específicamente en las provincias de Misiones y Córdoba, llegando a inferir de manera preliminar que las controversias giran en torno a los requisitos de habitualidad y territorialidad, principalmente, debido a las particularidades que tienen este tipo de activos financieros.

En la provincia de Misiones aún no se ha legislado sobre las criptomonedas de manera específica, pero por lo amplio y abarcativo que es el ámbito de aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos, muchas de las actividades relacionadas con estas podrían considerarse gravadas, en tanto cumplan con los requisitos establecidos por la ley, no obstante, para que el gravamen sea viable en la práctica, resulta necesario efectuar adecuaciones del ordenamiento tributario a fin de poder liquidar correctamente el tributo.

Por su parte, la provincia de Córdoba en el año 2020 incorporó a su plexo tributario modificaciones trascendentes en relación con esta temática, convirtiéndose en la primera provincia en tener una definición que incluye el término “criptomonedas”; también agregó a su nomenclador códigos específicos para declarar los ingresos de estas actividades, al igual que alícuotas especiales, y en ciertas actividades en las que no se cumple el requisito de habitualidad fueron incluidas en un artículo en el

cual quedan gravadas igualmente, es decir, con prescindencia de este requisito, dicho en otras palabras para el código tributario cordobés las actividades incluidas en ese artículo solo deben cumplir con el requisito de onerosidad y territorialidad.

# Capítulo 3

**Las criptomonedas como  
herramienta de recaudación  
Innovación financiera en las  
jurisdicciones subnacionales**





## **PROGRAMA DE INNOVACIÓN FINANCIERA EN LA PROVINCIA DE MISIONES**

---

La sanción de la Ley VII - N° 93 establece pautas generales para poner en marcha el desarrollo del Programa de Innovación Financiera con Tecnología Blockchain y Criptomoneda y convierte a la provincia de Misiones en la primera en tener lineamientos para la creación e implementación de una criptomoneda propia, este acontecimiento que no pasa desapercibido, debido a que es el primer Estado, entre el nacional y los provinciales, en fomentar la creación de una criptomoneda que sirva como un instrumento de pago o reserva de valor. El propósito de esta ley no solo es crear

una criptomoneda sino potenciar el desarrollo social y económico por medio de la utilización de nuevas herramientas tecnológicas.

La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la implementación y desarrollo del Programa Misionero de Innovación Financiera con Tecnología Blockchain y Criptomoneda, a fin de adaptar las nuevas tecnologías como herramientas para potenciar el desarrollo social y económico de la Provincia [...] (Argentina. Misiones. Ley VII - Nº 93, art. 1).

Por su parte, en el artículo 3 de ley describe los objetivos del Programa Misionero de Innovación Financiera con Tecnología Blockchain y Criptomoneda incluyéndose en los dos primeros los conceptos de “transparencia en las transacciones” y “Trazabilidad, seguridad e inalterabilidad”, cualidades que caracterizan a las criptomonedas por estar estrechamente relacionadas a la tecnología *blockchain*.

Los objetivos del Programa Misionero de Innovación Financiera con Tecnología Blockchain y Criptomoneda son:

- 1-crear herramientas para incrementar el desarrollo económico y social, fomentando la generación de valores, eficacia y transparencia en las transacciones, planificación de ahorros y alcance comunicacional entre los diferentes actores, todo ello en un ámbito sostenible y sustentable;
- 2-brindar trazabilidad, seguridad, inalterabilidad y transparencia a cualquier tipo de datos y procesos mediante

algoritmos de consensos y criptografías, para validar las transacciones que se desarrollen en el marco del presente programa; [...]

(Argentina. Misiones. Ley VII - N° 93, art. 3).

Para la implantación de estas herramientas que se basan en la tecnología de encriptación la ley establece que la aplicación del programa debe llevarse a cabo por medio de tres trayectos los cuales se desarrollarán de manera simultánea.

El programa debe desarrollar los siguientes trayectos de manera integral y simultánea:

- 1- Trayecto 1: implementar una cadena de bloques para llevar adelante la construcción de un soporte digital para el registro de transacciones que se realizan en el marco del programa;
- 2- Trayecto 2: implementar el uso de activos digitales como medio digital de intercambio para transacciones;
- 3- Trayecto 3: implementar smart contracts por medio de la creación de un sistema de digitalización

(Argentina. Misiones. Ley VII - N° 93, art. 4).

En una entrevista hecha por el diario digital *Página 16*,<sup>1</sup> el Ministro de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones confirmó la creación de una criptomoneda

---

1 Diario *Página 16* (22/08/2021). Criptomoneda Misionera. <https://www.youtube.com/watch?v=Wood8JbzYiE>

estable (*stablecoins*), este tipo de criptomonedas se caracterizan por no ser volátil, es decir, a diferencia de la criptomoneda que hasta ahora se ha venido estudiando el valor de un *stablecoins* está sujeto a una moneda de curso legal, bienes u otro activo financiero que sirve de respaldo, de esta manera se limita la volatilidad que es un rasgo característico de este tipo de activos financieros.

Este suceso sin precedente revoluciona en cierto modo la óptica de lo que podrían ser las transacciones en el futuro dentro de la provincia de Misiones, y la existencia de una criptomoneda cuya *blockchain* es creada por el estado propicia un entorno que posiblemente facilite el servicio de recaudación.

En la actualidad, el servicio de recaudación provincial de tributos es llevado a cabo por la Agencia Tributaria Misiones (Dirección General de Rentas), en adelante ATMnes, y los impuestos pagados por los contribuyentes, en su mayoría, ingresan a una cuenta cuya titularidad es de la Tesorería General de la Provincia de Misiones. Una vez ingresado el dinero a la cuenta recaudadora provincial el Departamento de Procesamiento y Control de Rendiciones de Agentes Recaudadores, dependiente de la Dirección de Recaudación de la ATMnes, procesa los impuestos pagados por lotes de pago y clasifica el ingreso en función a las boletas de cada impuesto para luego informar por medio de una rendición diaria a la Tesorería General el total recaudado en ese día.

Si bien, es un proceso que permite la individualización, hasta cierto punto, del proceso de pago efectuado por cada contribuyente, el mayor seguimiento que puede hacerse es por medio de la identificación derivada de la codificación de las boletas de pago, es decir, solo puede rastrearse que el pago que realizó un contribuyente fue hacia un determinado impuesto y que corresponde a una actividad específica, y aunque la clasificación realizada es de mucha utilidad en términos presupuestarios y de recaudación nada dice sobre el destino de lo recaudado. Es en este punto donde la regulación e implementación de una criptomoneda misionera empieza a cobrar sentido, pero no desde la óptica comercial o de la gravabilidad de las operaciones que se realicen con ella, sino como instrumento de pago. Sin embargo, en lo expuesto todavía no hay nada nuevo, ya que, en otras partes del mundo las criptomonedas son utilizadas como medio de pago, lo novedoso surge cuando esta particularidad se conjuga con la trazabilidad aportada por la *blockchain*, ventaja que sin duda el dinero fiduciario o de curso legal no tiene.

En la actualidad a nadie se le ocurriría pensar dónde están los billetes o el dinero transferido que se han utilizado para pagar un determinado impuesto, o como corroborar que el dinero que se envió hace un año en concepto de donación efectivamente haya llegado a quien lo necesitaba. Una transferencia realizada con criptomoneda puede ser seguida con lupa hasta el último desti-

natario. La cadena de bloques no se puede modificar, es inmutable y chequeable por todos: es pública (Parada y Errecaborde, 2020). Toda dirección puede ser rastreada por la *blockchain*. Seguidamente se expone el gráfico de un rastreo de la *blockchain* que la firma Coinfirm, dedicada al análisis de la *blockchain* y a la prevención de lavado de dinero, efectuó y en donde se muestra la primera operación realizada con la criptomoneda bitcoin y las bifurcaciones que se fueron dando entre sus propietarios.

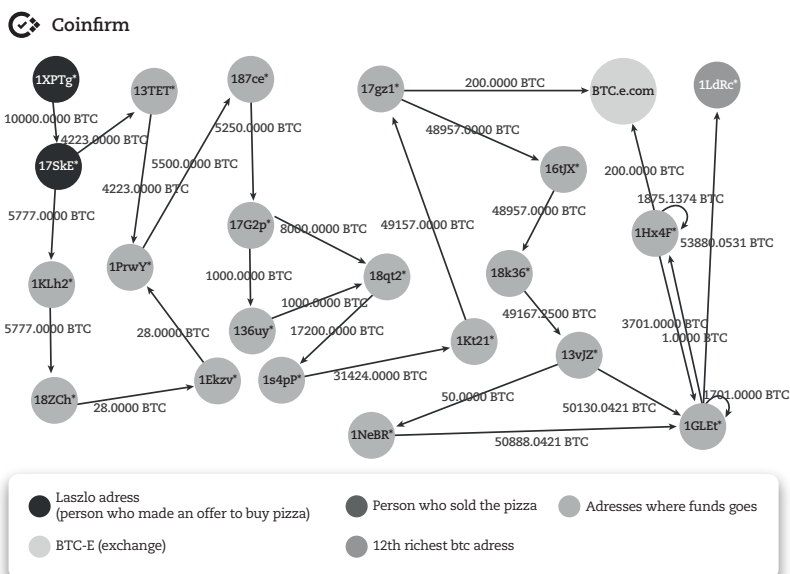


Ilustración 3. Fuente: Aballay, V. et al (2021).

En resumen, la existencia de una criptomoneda propia que pueda utilizarse para cancelar impuestos puede significar el surgimiento de un nuevo paradigma en el sistema de recaudación provincial que sirva de soporte para incrementar la calidad en la gestión pública y sea una verdadera herramienta que permita el seguimiento pormenorizado del gasto público.

### **LAS CRIPTOMONEDAS EN LA PROVINCIA DE MENDOZA**

---

La provincia de Mendoza en agosto del 2022 también inició un proceso de innovación incluyendo entre las modalidades de pago de impuestos la posibilidad de utilización de criptomonedas. Así, por medio de la resolución 41/2022,<sup>2</sup> la Administración Tributaria de Mendoza (ATMdza) ha incorporado el pago con criptomonedas para cancelar obligaciones tributarias, la diferencia con el Programa de Innovación Financiera que pretende aplicar la Provincia de Misiones es que las criptomonedas que se pueden utilizar para el pago de impuesto en la Provincia de Mendoza son algunas de las ya existentes, es decir, no se trata de una cuya *blockchain* es diseñada por el mismo Estado, como es lo que ambiciona el gobierno misionero. Al margen de esta diferencia, la inclusión de las criptomonedas como medio pago de impuestos es un hecho

---

<sup>2</sup> Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza. (06/09/2022).

de igual manera trascendente ya que exterioriza la materialización de las bondades que aporta el uso de esta tecnología.

Ahora bien, no se niega que la incorporación de las criptomonedas como medio de pago es un hecho meritorio, pero es importante aclarar que la modalidad de pago es ofrecida por una empresa tercerizada que al recibir las criptomonedas las convierte a pesos y son monedas de curso legal las que terminan ingresando a las arcas del Estado mendocino, por lo que la trazabilidad como herramienta de transparencia y seguimiento del gasto público no es un avance al que Provincia de Mendoza pueda ambicionar hasta el momento.

Por último, otra situación que no puede soslayarse es que el hecho de que existan este tipo de modalidades de pago y que el mismo Estado sea el que las fomente por medio de guías de usuario<sup>3</sup>, de publicaciones en redes sociales, etc., incentiva a que la sociedad se familiarice con este tipo de herramientas por lo que podría decirse que esta instancia que en la actualidad atraviesa la Provincia de Mendoza en una etapa necesaria para que las criptomonedas, la *blockchain* y demás herramientas tecnológicas sean parte de los medios que utilice el estado para optimizar y transparentar el trabajo de la administración pública en general.

---

3 Argentina. Mendoza. Administración Tributaria Mendoza. (2022). Pago Online de Impuestos y Tasas con Criptomonedas. Recuperado de <https://www.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/sites/5/2022/08/Tutorial-ATM-Criptomonedas.pdf>

Como hemos desarrollado en el capítulo, la provincia de Misiones, en el año 2021, sancionó la Ley VII - N° 93 que establece el desarrollo e implementación del Programa de Innovación Financiera con Tecnología *Blockchain* y Criptomoneda, situación que posiciona a Misiones como la primera provincia que busca crear una criptomoneda estable que sirva como instrumento de pago y reserva de valor y que, además, pueda utilizarse como herramienta para la recaudación de los impuestos provinciales. Este contexto no solo significa la implementación de una nueva forma de pagar los tributos sino la incorporación de un medio de pago que aporta transparencia por la trazabilidad que caracteriza a estos activos digitales.

Por su parte, la provincia de Mendoza, por medio de la Resolución N° 21/2022, ha incluido dentro de las opciones de pago la posibilidad de pagar impuestos con criptomonedas estables ya existentes, la diferencia con lo que podría darse en la provincia de Misiones es que la forma de pago que actualmente ofrece Mendoza implica la conversión a la moneda de curso legal como paso previo al ingreso del tributo a las arcas del Estado Provincial, situación que resulta una novedad, pero no contribuye a la transparencia que aporta la trazabilidad.



# Capítulo 4

## Algunas conclusiones





La aparición de los activos digitales ha revolucionado la economía, y la Argentina y sus provincias pronto deberán tomar medidas concretas para adecuarse a esta nueva realidad que en muchos lugares del mundo ya se experimenta.

Los activos intangibles son una realidad que ha comenzado a movilizar el interés de diferentes sectores, pero es el Estado, en sus distintos niveles, el que empieza a poner énfasis en intentar regular, gravar y/o utilizar las bondades de este fenómeno, y debido a que cada vez más se realizan operaciones con criptomonedas u otros activos digitales, al igual que crecen las actividades conexas, el foco de interés se centra, al menos hasta el momento, en la regulación, gravabilidad y utilización como medio de pago.

En este sentido, la provincia de Córdoba ha incorporado a su plexo legal tributario gravando todas las actividades relacionadas a los criptoactivos en tanto se realicen en el territorio de la Provincia, aunque estas no cumplan con el requisito de habitualidad, situación que de acuerdo con lo estudiado no resulta legítimamente viable, ya que no guarda relación con lo normado por la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales. Otra cuestión no menor, y que aún es motivo de controversias, es la determinación del sustento territorial de ciertas actividades, por lo que, sin dudas, el nuevo desafío para la provincia de Córdoba como para las demás provincias que decidan gravar este tipo de actividades es la búsqueda de parámetros y mecanismos de control que faciliten el establecimiento del aspecto espacial de una manera sólida.

Por otra parte, si bien en la Provincia de Misiones se ha iniciado el proceso de regulación de las actividades relacionadas con los criptoactivos, en términos generales puede aseverarse que para completar el análisis sobre la gravabilidad de la mayoría de estas actividades, resta esclarecer mejor el requisito más complejo que es el de la territorialidad. En relación a los otros requisitos y debido a lo amplio y abarcativo que resulta el ámbito de aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos definido en la Ley XXII - N° 35 (Código Fiscal), no habría mayores inconvenientes al momento de su cumplimiento aunque quizá sea necesario rea-

lizar algunas adecuaciones de orden práctico como la creación de un código de actividad específico en el cual se pueda declarar los ingresos derivados de las actividades analizadas, pero esto no es impedimento para considerar que tales actividades están incluidas en la órbita del impuesto, siempre que pueda verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos por la norma. En resumen, es correcto colegir que en la Provincia de Misiones todas las actividades relacionadas con estos activos digitales quedarán gravadas por el impuesto en tanto cumpla con los requisitos de habitualidad, onerosidad y territorialidad; de lo contrario no estarían alcanzadas.

Por último, la creación de una criptomoneda propia por parte de Misiones, a simple vista, parecería ir en contraposición a lo normado por la Ley N° 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Sin embargo, cuando se analiza en detalle la normativa y las características propias que tienen las criptomonedas puede observarse que, al margen de las semejanzas con la moneda o dinero de curso legal, existen diferencias que hacen que no puedan ser consideradas un sustituto o equivalente de este, por lo que de manera estricta, no resulta aplicable la limitación establecida en el artículo 30 de dicha Carta Orgánica, que prohíbe a los gobiernos provinciales en emitir monedas o instrumentos susceptibles de circular como moneda, ya que las crip-

tomonedas no se ajustan a lo que ese mismo artículo considera “moneda susceptible de circulación”.

Sin entrar en análisis ya abordados, y sabiendo, por lo expuesto, que las provincias de Córdoba, Mendoza y Misiones son tres de las primeras en incluir a las monedas digitales en su legislación, solo queda ver el resultado de estos hechos sin precedentes que sin dudas necesitarán adecuaciones, pero que son el punto de partida para que otras provincias o la Nación se unan a este nuevo horizonte, sin dejar de lado la economía tradicional pero buscando estar preparados para un futuro no tan lejano que implica ser parte de una sociedad cada vez está más inmersa en la economía digital.xs

#### **ACLARACIÓN FINAL**

Los artículos citados en este libro, correspondientes a la Ley XXII - N° 35 (antes Ley N° 4366 - Código Fiscal) fueron modificados por un nuevo texto ordenado incluido en la Resolución General N° 11/2025-DGR de la Agencia Tributaria Misiones, publicado en el Suplemento del Boletín Oficial N° 16397, del viernes 18 de julio de 2025. El libro fue redactado de manera previa a esta última modificación

# Bibliografía





- Aballay, V. et al (2021). *Criptomoneda en Argentina*. Buenos Aires: Errepar.
- Almada L. et al (2022). *El tratamiento en el impuesto sobre los ingresos brutos de las monedas digitales*. Recuperado de <https://rephip.unr.edu.ar/items/89260748-d4ab-4cad-aeb0-bca16824a212>.
- Argentina. Córdoba. Decreto N° 720/2023.
- Argentina. Córdoba. Ley N° 6006.
- Argentina. Córdoba. Ley N° 10854.
- Argentina. Mendoza. Administración Tributaria. (2022). Resolución 41/2022. Recuperado de <https://boe.mendoza.gov.ar/default/public/publico/verpdf/31696>.
- Argentina. Misiones. Ley VII - N° 93.
- Argentina. Misiones. Ley XXII - N° 71.
- Argentina. Misiones. Ley XXII - N° 35.
- Argentina. Unidad de Información Financiera. Resolución N° 300/2014.
- Bulit Goñi, E. (1997). *Impuestos sobre los Ingresos Brutos*. Buenos Aires: Depalma.
- Defilpo N. B. (2022). Provincia del Neuquén: modificaciones introducidas a la ley impositiva provincial y al código fiscal año 2022. *Práctica y actualidad tributaria*, 28. Recuperado de <https://documento.errepar.com/doctrina/20220419152355800>.
- Fernandez, L. O. (2022). Operaciones con monedas digitales. *Consultor Tributario*, 16(188).

- Halley Cabrera, L. M. et al (2011). *El Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos*. Posadas: Errepar.
- Halley Cabrera, L. M. et al (2023). Aspectos económicos, legales y técnicos del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Misiones. Posadas: Imprenta Creativa.
- Jáuregui, M. de los A.; Scarso, J. M. (2021). Tributación en la Argentina de las criptomonedas: análisis comparado. *Impuestos*, (92), 13-37.
- Mochón, F.; Beker, V. (1997). *Economía, principios y aplicaciones*. Buenos Aires: McGraw Hill.
- Parada, R. A.; Errecaborde, J. D. (eds.) (2020). *Criptomonedas en Argentina: Una mirada integral de la nueva moneda digital*. Buenos Aires: Errepar.
- Peralti, S. F. (2020). Economía Digital y su tributación a nivel subnacional. La experiencia en la Provincia de Córdoba (Argentina). Recuperado de <https://www.ciat.org/ciatblog-economia-digital-y-su-tributacion-a-nivel-subnacional-la-experiencia-en-la-provincia-de-cordoba-argentina/>.
- Peralti, S. F.; Michelini, P. A. (2021). Tratamiento de las monedas digitales en el impuesto sobre los ingresos brutos. El caso de la Provincia de Córdoba. Recuperado de <https://documento.errepar.com/doctrina/20210301052440395>.
- Saifedean, A. (2018). *El patrón bitcoin*. Barcelona: Deusto.
- Tschieder, V. G. (2020). *Derecho & Criptoactivos*. Buenos Aires: La Ley.

- Vadell, G. A. et al (2020). *Fiscalidad de las criptomonedas y de la economía digital*. Buenos Aires: EDICON-Fondo Editorial Consejo.
- Vieiro, D. A.; Aued, A.; Vadell, G. A. (2018). El desafío de las administraciones tributarias frente a las criptomonedas. Recuperado de <https://ceat3.blogspot.com/2018/08/el-desafio-de-las-administraciones.html>.
- Yedro, D. (2022). Principio de legalidad en los tributos sobre monedas digitales y virtuales. Proscripción de la analogía para interpretar su naturaleza jurídica. *Doctrina Tributaria Errepar*, 43, 35.
- Zocaro, M. (2020). *El confuso marco tributario de las criptomonedas*. Buenos Aires: Errepar.
- Zocaro, M. (2020). El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina: comparativo con otros países. Recuperado de <https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/07/El-marco-regulatorio-de-las-criptomonedas-en-Argentina.pdf>.
- Zocaro, M. (2020). *Manual de criptomoneda*. Buenos Aires: Osmar D. Buyatti - Librería Editorial.
- Zocaro, M. (2021). Criptomonedas y el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Córdoba. Recuperado de

# Los criptoactivos en la provincia de Misiones

Este libro es producto de una tesis de posgrado de la carrera de Especialización en Recursos Tributarios y Previsionales de la Universidad Gastón Dachary (UGD). Dicho trayecto ofrece a los profesionales una concentración de clases de alto nivel que involucran aspectos sustantivos, procesales, económicos, institucionales y contables de la seguridad social y tributación local, nacional e internacional. Esta propuesta académica brinda una formación integral, potenciando las habilidades y capacidades propias de cada alumno, que busca el perfeccionamiento profesional.

Es por ello que constituye un verdadero placer para mí presentar este libro, fruto del trabajo riguroso, dedicado y profesional de Gabriel Saucedo, orgulloso primer egresado de la Especialización. En este texto, Gabriel ha sabido combinar con inteligencia y análisis crítico temas tan actuales como complejos: el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el universo de los criptoactivos.

[Extracto del Prólogo]



UNIVERSIDAD  
Gastón Dachary



EDITORIAL

